



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 2018-00011-00

Al Despacho de la señora Jueza, para informarle que venció el término del traslado del incidente de nulidad, propuesta por el Curador ad-litem, para lo que estime proveer

La Esperanza, 18 de enero de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Se tiene que una vez que culminó el trámite de nombramiento y notificación personal al curador ad-litem, el auxiliar de la justicia actuando en representación de la parte demandada, formuló lo que denominó incidente de nulidad por indebida notificación de la obligada LINDA ERIKA LÓPEZ MARTÍNEZ, solicitando al Despacho se declaré la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares, pues considera que a pesar de que la parte actora envió el citatorio para agotar la notificación de la parte demandada, 472 en la guía NY003345500CO que expidió registró en la casilla de destino o dirección donde debe ser entregada la citación: “RECLAMAR EN LA OFICINA PRINCIPAL DE 4-72 DE LA ESPERANZA”, emitiendo la respectiva certificación en la que indicó: devolución bajo la causal de desconocido.

Aseguró que sin haber sido exitoso el resultado de la entrega del citatorio, la demandante remitió el aviso por medio de 472, bajo el mismo contexto empresa en cuya guía YP003403454CO anotó que la parte demandada debía reclamar en la oficina de 472, el referido aviso; también se observa en la certificación que expidió como resultado del trámite: “devolución bajo la causal NO RESIDE. Añade que en un nuevo intento para conseguir la notificación, la demandante efectuó el trámite con la misma entidad, quien generó la guía NY0040367882CO y la certificación en la que reseñó que: la devolución se dio bajo la causal NO RESIDE. Indicó que finalmente se le solicitó a la oficina del SISBEN emitir la información reseñada en la base de datos respecto del domicilio de la demandada, comunicación generada con resultados negativos; por lo que a petición de la demandante se ordenó el emplazamiento procedimiento que culminó con su designación como curador ad-litem.

Manifestó que en razón a lo sucedido, y atendiendo que el trámite de notificación desplegado a través de 472, no se realizó físicamente en la dirección que se reportó en la demanda, esto es, en la Finca Buenavista del municipio de la Esperanza, Norte de Santander, la parte demandada no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, configurándose una indebida notificación y por ello pide se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que decretó el mandamiento de pago y el de medidas cautelares.



La parte actora recorrió el traslado, sostuvo que la demandada fue notificada directamente en la dirección que se reportó en la demanda, a través de la empresa 472, trámite que en la zona rural se realiza a través de funcionarios que viven en el municipio y conocen el territorio, por ende 472 certifica dicho procedimiento de acuerdo al resultado obtenido. Que si bien, en la guía se advirtió que la obligada deberá reclamar en la oficina principal de 472 el documento, sin embargo, la persona encargada de realizar dicho proceso se traslada hasta al sitio donde reside el por notificar y así lo certificó 472, bajo estas consideraciones se opone a la nulidad invocada por el curador ad-litem.

Para resolver, se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el desarrollo de las etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad, el legislador le otorgó la sanción de invalidar las actuaciones surtidas. Así las cosas, y frente a la nulidad que invocó el curador ad litem quien representa los intereses de la parte demandada, desde ya se dirá que no tiene visos de prosperidad atendiendo que:

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad y determinó que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.* (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Pues bien, aseguró el curador que el trámite de notificación personal que realizó la parte actora a través de 472, se encuentra viciado generándose la nulidad por indebida notificación, pues considera que dicha gestión no se efectuó de manera directa en la dirección que reportó la parte actora para notificaciones, por el contrario, en las guías que emitió la empresa de correos se anotó: reclamar en la oficina de 472, lo que le indica que la persona encargada de trasladarse hasta dicho sitio, no lo hizo.

En el expediente se evidencia lo siguiente:

i) El primer citatorio de notificación personal del auto mandamiento de pago fue enviado a la demandada, el 13 de marzo de 2019, folio 91 del archivo 01 PDF, el segundo lo fue el 07 de diciembre de 2019, folio 105 archivo 01 PED, a la siguiente dirección: *“Finca Buenavista del municipio de la Esperanza, Norte de Santander”.*



(ii) El primer citatorio de notificación personal fue devuelto al juzgado el 30 de marzo de 2019, como obra a folio 94 del archivo 01 PDF, con la anotación de que a la demandada **no la conocen en el sector**, así lo aseguró EVELIO VARGAS persona que recibió el citatorio, y el segundo el 20 de diciembre de 2019, visto a folio 106 archivo 01 PDF, con la constancia de **no residir ni en la finca, ni en la vereda**. A su vez la demandante remitió el aviso a través de 472, el 11 de abril de 2019, folio 98 archivo 01 PDF, y se dejó constancia que quien atendió la visita fue MARLENE MATEUS LUGO, documentos que se allegaron al juzgado el 25 de abril de 2019, con la constancia de **no residir en el domicilio**.

Fíjese que ante el resultado que arrojó la primera citación a la por notificar, en cuanto a que no la conocían en el sector, la suscrita ejerciendo mis funciones de instrucción del proceso y con el fin de evitar nulidad dentro del mismo, ordené a la oficina del SISBEN que opera en este municipio, suministrara la información contenida en la base de datos respecto de la obligada, resultado que fue negativo pues dicha entidad afirmó que no existe registro alguno de esta ciudadana; circunstancia que condujo a la parte actora, a enviar a través de 472, un segundo citatorio.

Con fundamento en lo anterior, y a petición de la parte actora la demandada fue emplazada, a pesar de dicho acto, la obligada no compareció a notificarse del mandamiento de pago, por lo que se nombró curador ad-litem quien contestó la demanda sin formular excepción alguna, pero invocó la nulidad por indebida notificación, la que hoy se resuelve mediante este proveído al no existir pruebas que practicar.

Contrario al dicho del curador, de los documentos obrantes en el expediente arriba reseñados, se evidencia que efectivamente el funcionario de 472, encargado de materializar el trámite de notificación si se desplazó al sitio señalado por la actora en la demanda como sitio donde recibe notificaciones la pasiva, pues allí señaló las personas que en las diversas oportunidades atendieron la visita (EVELIO VARGAS, MARLENE MATEUS LUGO), está última a pesar de existir firma ilegible con el número de la cédula, se pudo identificar. Por lo anterior, el Despacho, no observa irregularidad alguna que vicie el trámite de notificación desplegado por medio de 472, para lograr la notificación personal de la demandada LINDA ERIKA LÓPEZ MARTINEZ; proceso que de manera alguna si del caso fuera, podría llegar a afectar el auto que libró mandamiento de pago y medidas como lo solicita el curador, pues se trata de un acto posterior.

Finalmente, advierte el Despacho que a pesar de que el personal autorizado por 472, en este municipio acostumbra reseñar en la guía que la persona a citar deberá acudir a la oficina de 472, para reclamar dicho documento, la suscrita no lo permite, por ser contrario a la ley adjetiva, cuando se observa que no hubo desplazamiento hasta el sitio determinado para notificar, se requiere al profesional del derecho para que efectué el trámite conforme a derecho y así se puede evidenciar en los diferentes procesos que se han adelantado hasta ahora.

Por estas razones de hecho y de derecho, la suscrita negará el incidente de nulidad deprecado.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el curador Ad- litem, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de825ed216b0a751c91a64a74989fe7b501fc9da0c38ab9dbd4ee26d3ab50225

Documento generado en 22/01/2021 03:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**